



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TET-JDC-028/2023

ACTOR: ADRIANA AGUILAR CERVANTES Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
Y TESORERA MUNICIPAL DE CUAPIAXTLA

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE
MONTIEL SOSA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia por la que se declara, por una parte, el **sobreseimiento** dentro del juicio respecto a una de las actoras, al haber presentado escrito de desistimiento y por la otra, **fundado** el agravio relativo a la omisión de pago por parte de las autoridades responsables por concepto de gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente, correspondiente al año dos mil veintidós.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, en la que se eligieron, entre otros cargos, a las personas integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad.
3. En dicha elección, Adriana Aguilar Cervantes resultó electa al cargo de síndica municipal, mientras que, Luis Hernández Pioquinto, Roberto Piña Ortega, Paola Muñoz López, Erick Ramírez Vázquez y Laura Ramírez Cortez, resultaron electos al cargo de regidores y regidoras, todos del municipio de Cuapiaxtla¹.
4. **2. Toma de protesta.** El treinta y uno de agosto siguiente, tuvo verificativo la toma de protesta de las y los integrantes del ayuntamiento de Cuapiaxtla que resultaron electos en la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021.

II. Presentación del medio de impugnación y su trámite ante el Tribunal

5. **1. Recepción de la demanda.** El ocho de mayo de dos mil veintitrés², la parte actora presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a través del cual, interponían juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir la omisión de pago por concepto de gratificación de fin de año 2022 atribuida al presidente y tesorera municipal, ambos de Cuapiaxtla.
6. Omisión que, la parte actora consideraba vulneraba su derecho político electoral de ser votadas en su vertiente de ejercicio al cargo.
7. **2. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con motivo de la recepción del referido escrito de demanda, el nueve de mayo, la magistrada

¹ En adelante se les denominara parte actora.

² En lo subsecuente, salvo mención expresa todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-028/2023

presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TET-JDC-028/2023** y turnarlo a la primera ponencia por corresponderle el turno.

8. **3. Recepción y radicación.** El diez de mayo siguiente, el magistrado ponente tuvo por recibido y radicado en su ponencia el referido medio de impugnación y derivado de que había sido presentado ante esta autoridad, se ordenó remitir a las autoridades responsables el escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía.
9. Lo anterior a efecto de que realizaran la publicitación del mismo y rindieran su respectivo informe circunstanciado, reservándose la admisión, hasta en tanto no se diera cumplimiento a lo anterior.
10. **4. Incumplimiento de remisión de informe circunstanciado.** Mediante acuerdo de dieciséis de mayo, se tuvo a las autoridades responsables incumpliendo con la realización del trámite de ley correspondiente, al no remitir la cédula publicitación ni su respectivo informa circunstanciado, por lo que, se les requirió nuevamente a las responsables para que dieran cumplimiento a lo ordenado.
11. **5. Informe circunstanciado, admisión y requerimiento.** El dieciocho de mayo siguiente, el magistrado instructor dictó acuerdo por el que tuvo a las autoridades señaladas como responsables rindiendo su informe circunstanciado, así como por acreditada la publicitación del presente medio de impugnación.
12. De igual manera, al advertir que existían elementos para poder admitir el presente medio de impugnación, en el citado acuerdo, se admitió a trámite la demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, finalmente, se estimó necesario realizar un requerimiento a las autoridades responsables.

13. **6. Cumplimiento parcial y requerimiento al Órgano de Fiscalización Superior.** En veinticinco de mayo, las autoridades responsables dieron cumplimiento de manera parcial al requerimiento realizado, por lo que, se estimó pertinente requerir al Órgano De Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala³, a fin de allegarse de las documentales faltantes y estar en aptitud de emitir un pronunciamiento de fondo.
14. **7. Cumplimiento a requerimiento y vista a la parte actora.** Mediante acuerdo de dos de junio, se tuvo al Órgano de Fiscalización Superior dando cumplimiento al requerimiento realizado, por lo que, se ordenó dar vista a la parte actora con la información remitida, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
15. Dicha vista fue contestada por la parte actora, mediante escrito de trece de junio.
16. **8. Requerimientos para mejor proveer y amonestación.** Analizadas las constancias que integraban el expediente, el magistrado instructor consideró que hacían falta mayores elementos para poder emitir una resolución, razón por la cual, mediante acuerdos de fecha diecinueve de junio y cinco de julio, se realizaron diversos requerimientos al Órgano de Fiscalización, así como, al presidente municipal de Cuapiaxtla, a efecto de allegarse de más información.
17. Por lo que respecta al requerimiento realizado al Órgano de Fiscalización, en su momento fue debidamente cumplimentado, mientras que, el requerimiento realizado al presidente municipal de Cuapiaxtla, mediante acuerdo de doce de julio, se tuvo por incumplido, amonestándolo públicamente y requiriéndole nuevamente para que remitiera la información solicitada.
18. **9. Cumplimiento y nuevo requerimiento.** Por acuerdo de diecisiete de julio se tuvo al presidente municipal de Cuapiaxtla remitiendo la documentación

³ En adelante, Órgano de Fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-028/2023

solicitada, asimismo, del análisis a dicha documentación, se estimó necesario realizarle un nuevo requerimiento.

19. Al no haber dado cumplimiento a dicho requerimiento, el veinticuatro de julio siguiente, el magistrado instructor emitió acuerdo por el que, se amonestó públicamente al presidente municipal de Cuapiaxtla.
20. **10. Nuevos requerimientos.** Mediante acuerdos de fechas diez de agosto y doce de septiembre, se realizaron diversos requerimientos a la institución bancaria denominada “**Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte**”, mismos que, en su momento fueron debidamente cumplimentados, mediante escritos de fecha diez de agosto, doce de septiembre y doce de octubre.
21. **11. Desistimiento.** El seis de noviembre, la actora Paola Muñoz López presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal por el que manifestaba que era su intención desistirse de continuar con el trámite del presente medio de impugnación.
22. Por lo que, mediante acuerdo de siete de noviembre se requirió a la actora Paola Muñoz López para que compareciera ante este órgano jurisdiccional, a efecto de que ratificara su escrito de desistimiento, lo cual, tuvo lugar mediante diligencia desahogada el diez de noviembre siguiente.
23. **12. Cierre de instrucción.** Al considerarse que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado y que no existía diligencia pendiente por desahogar, mediante acuerdo de fecha trece de diciembre, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenándose se procediera a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERANDO

24. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es formalmente competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, al ser promovido, por personas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuapiaxtla, Tlaxcala, a fin de controvertir la omisión de pago por concepto de gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente, correspondiente al año dos mil veintidós, atribuida al presidente y tesorera de dicho municipio, la cual, consideran, vulnera su derecho político electoral de ser votadas y votados en su vertiente de ejercicio y desempeño al cargo que ostentan⁴, supuesto que actualiza la competencia de este Tribunal, asimismo, corresponde a la entidad federativa en la que este Tribunal ejerce jurisdicción.
25. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
26. **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procederá a analizar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, así como las que de oficio pudieran advertirse, dado que de actualizarse alguna, resultaría innecesario continuar con el estudio de fondo.

1. Sobreseimiento por desistimiento

27. En el caso, este Tribunal de oficio advierte la existencia de una causal de improcedencia que genera una imposibilidad para seguir conociendo del mismo, esto, únicamente respecto a una de las personas promoventes, tal y como se expone a continuación.

⁴ Síndica y personas regidoras del Ayuntamiento de Cuapiaxtla, Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-028/2023

28. Para que, las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de emitir una resolución de fondo respecto de una controversia generada por un posible conflicto de intereses, es indispensable que las partes hagan efectivo su derecho de acción, es decir, que soliciten la intervención de la autoridad jurisdiccional competente.
29. Lo anterior estriba ya que, es presupuesto procesal para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, la existencia de una oposición o resistencia, materializada en un escrito de demanda en el cual se formulen los agravios atinentes, por lo que, si esa oposición desaparece, como ocurre con el desistimiento voluntario de quien instó la acción, se produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.
30. Así, de lo descrito, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en el sistema de medios de impugnación en materia electoral para el estado de Tlaxcala, resulta indispensable que la partes hagan efectiva su voluntad de promoverlos ante este Tribunal; para ello, deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación.
31. No obstante, de haber cumplimentado en su momento dichos requisitos, si en cualquiera etapa de la instrucción del respectivo medio de impugnación y hasta antes de que se emita la sentencia correspondiente, el o la promovente, expresan su voluntad de desistirse en la continuación del medio de impugnación iniciado con la presentación de la demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación de la tramitación del medio de impugnación.
32. Ello, porque la voluntad de la parte actora de que la autoridad jurisdiccional intervenga en la controversia que le fue hecha valer ha dejado de existir.

33. Al respecto, el artículo 25, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, establece que, procederá el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando, el o la promovente se desista expresamente por escrito y ratifique su desistimiento.
34. Dicho lo anterior, en el presente asunto, de las constancias que obran en autos se advierte que, el seis de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por Paola Muñoz López⁵, actora en el presente asunto, por el que, expresaba su voluntad de desistirse de la acción promovida, para todos los efectos legales a que hubiera lugar, por así convenir a sus intereses.
35. Por consiguiente, se requirió a la actora Paola Muñoz López, a efecto de que compareciera personalmente ante este Tribunal y realizara la ratificación de su escrito de desistimiento, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo así, se tendría por no presentado dicho escrito y se continuaría con la tramitación del juicio.
36. En atención a ello, el diez de noviembre la referida actora compareció al desahogo del requerimiento formulado, en donde se le hizo de conocimiento sobre los alcances y consecuencias jurídicas que tiene el desistimiento dentro de los medios de impugnación en materia electoral, según lo previsto en la Ley de Medios de Impugnación.
37. Enterada de dichas circunstancias, la actora procedió a ratificar en cada una de sus partes el escrito que presentó el seis de noviembre, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, así como su intención por desistirse de continuar con la tramitación del presente juicio de la ciudadanía⁶.
38. En consecuencia, **se tiene por desistida a la actora Paola Muñoz López de la acción intentada en este juicio.**

⁵ Visible a fojas 575 y 576 del expediente en que se actúa.

⁶ Dicho acto se llevó a cabo mediante diligencia que consta en el acta elabora con motivo de misma, visible a fojas 584 y 585 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-028/2023

39. Así, toda vez que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o no continuar con la secuela del medio de impugnación iniciado con motivo del ejercicio de una acción, lo procedente es que, en términos del artículo 25, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, **se sobresee en el juicio la acción intentada por Paola Muñoz López.**

40. Lo anterior, debido a que, el escrito de demanda que en su momento dio origen al presente medio de impugnación, ya había sido admitido⁷.

2. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable

41. Las autoridades responsables, al momento de rendir su informe circunstanciado, hicieron valer como causal de improcedencia la falta de legitimación procesal activa por parte de las y los promoventes, al no presentar documentación idónea para acreditar la personalidad con la que comparecen, por lo que, se debe desechar de plano el presente medio de impugnación.

42. Lo anterior, al considerar que, las y los actores, adjuntaron a su escrito de demanda copia simple del acta de sesión solemne de Cabildo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, así como, copia simple del periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin embargo, desde su perspectiva dicha documentación es insuficiente para tener por reconocida su personalidad

43. En ese sentido, este Tribunal considera que dicha causal de improcedencia es infundada, dadas las consideraciones siguientes.

⁷ Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo, visible a fojas 114 y 115 del presente expediente.

44. La legitimación procesal activa se refiere a la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, como demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, cuya titularidad es atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión jurídica; y la falta de este presupuesto procesal hace improcedente el juicio o recurso electoral.
45. Al respecto, el artículo 16, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, establece que, la interposición de los medios de impugnación corresponde a la ciudadanía, así como, a las respectivas candidaturas, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esa Ley.
46. Por su parte, el referido artículo 14, fracción I, señala que, será parte actora en el procedimiento quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.
47. Así pues, es un hecho público y notorio que las y los actores, tienen el carácter de síndica municipal y personas regidoras, todas del Ayuntamiento de Cuapiaxtla, tal y como lo refieren en su escrito de demanda.
48. Tal calidad les fue reconocida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través del acuerdo ITE-CG 251/2021⁹, a través del cual, se realizó la integración de los Ayuntamientos de los municipios del estado de Tlaxcala.
49. De modo que, sí las autoridades responsables alegan que las y los actores no cuentan con el carácter con el que comparecen al presente juicio de la ciudadanía, correspondía a estas, aportar los medios probatorios idóneos

⁸ **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.**

Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

“...”

II. Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.

“...”

⁹ Consultable en la página de internet <https://itetlax.org.mx/Acuerdos2021>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-028/2023

para acreditar que, durante el año dos mil veintidós o bien, a partir de este, las y los actores fueron removidos o destituidos del cargo para el cual resultaron electas y electos.

50. Sin que, en el caso, hubiere acontecido así, ya que, las responsables se limitaron a realizar manifestaciones con la finalidad de tratar de desvirtuar el carácter con el que comparecieron las y los actores.
51. Además de que, las objeciones realizadas a los medios probatorios aportados por la parte actora también carecen de sustento al no haber presentado algún medio probatorio que desvirtúe el contenido de los que, en su momento, fueron aportados por las y los promoventes, mismos que si bien, tienen el carácter de copias simples, al no existir un medio probatorio que controvierta su contenido, generan para este Tribunal un indicio de que su contenido es verídico.
52. En consecuencia, al comparecer ante este Tribunal alegando una afectación a su derecho político electoral de ser votados y votadas en su vertiente de ejercicio al cargo derivado de una omisión de pago de una prestación a que tenían derecho al estar debidamente presupuestada, es que se considera que tienen interés legítimo y jurídico para acudir en defensa de sus intereses.
53. Finalmente, dado que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia diversa a las ya analizadas, se procede a realizar el estudio del asunto planteado.
54. **TERCERO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.** Analizadas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, así como, las que, de oficio, este Tribunal advirtió, se estima que, el presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de las y los promoventes, se identifica la omisión impugnada y las autoridades responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. El juicio resulta oportuno en atención a que la parte actora impugna la omisión del pago de la prestación consistente en gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente, correspondiente al año dos mil veintidós por parte del presidente y tesorera municipal de Cuapixtla; por lo tanto, dicha omisión debe entenderse como un acto de tracto sucesivo que se actualiza de momento a momento mientras subsista la omisión reclamada.

En consecuencia, se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de realizar el pago de las remuneraciones adeudas. Esto, con independencia de que, en el estudio de fondo del asunto, se esclarezca la existencia o inexistencia de la omisión impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número **15/2011**¹⁰, emitida por la Sala Superior de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

c. Legitimación. La parte actora está legitimada, para promover el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, ya que, son personas que acude por su propio derecho.

d. Interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quienes promueven el presente medio de impugnación son personas

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30 o en el siguiente código QR:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-028/2023

integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuapixtla, que acuden en defensa de su derecho político electoral de ser votadas en su vertiente de ejercicio al cargo.

e. Definitividad. Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local medio de impugnación diverso que permita combatir las omisiones impugnadas.

CUARTO. Estudio del caso.

1. Precisión de la omisión impugnada

55. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, las autoridades jurisdiccionales competentes, tienen el deber de estudiar cuidadosamente la demanda para advertir y atender lo que la parte actora quiere decir y no lo que aparentemente manifiesta, procurando establecer con exactitud su verdadera intención.
56. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número **4/99**¹¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***.

¹¹Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17 o en el siguiente código QR:



57. Dicha jurisprudencia impone al juzgador el deber de leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve.
58. Así mismo, debe señalarse que, este Tribunal conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación¹², deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios que exponga la parte actora, esto, siempre que los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.
59. Lo cual, resulta coincidente con lo establecido en la jurisprudencia número **3/2000**¹³ emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.
60. Así, de la lectura integral de la demanda, se puede desprender que, las actoras controvierte la **omisión de pago** atribuida al presidente y tesorero municipal, ambos de Cuapiaxtla, respecto de la **gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente, correspondiente al año dos mil veintidós**.
61. Alegando que tienen derecho a recibir el pago de dicha prestación, porque la misma fue contemplada en el presupuesto de egresos correspondiente al

¹² **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.**

Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

¹³Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5 o en el siguiente código QR:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-028/2023

ejercicio fiscal 2022, mismo que, fue aprobado en la sesión de cabildo de treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

62. Por lo que, al no haberseles realizado el pago reclamado, consideran se vulnera su derecho político electoral de ser votadas y votados, en su vertiente de ejercicio del cargo que actualmente ostenta como síndica municipal y personas regidoras, todos del Ayuntamiento de Cuapiaxtla, Tlaxcala.
63. En consecuencia, a continuación, se analizará si le asiste la razón a la parte actora, respecto a la omisión de pago reclamada, esto, de conformidad a los agravios que hicieron valer en su escrito de demanda.

2. Planteamiento del caso

64. En el presente juicio de la ciudadanía, tenemos que, la causa de pedir, pretensión de la parte actora y controversia a resolver son los siguientes:

1. Pretensión: la pretensión por parte de las y los actores, es que, las autoridades responsables les realicen el pago a que refieren tener derecho por concepto de gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente, correspondiente al año dos mil veintidós.

2. Causa de pedir. A consideración de la parte actora, tiene derecho a recibir el pago por concepto gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente, correspondiente al año dos mil veintidós al estar debidamente presupuestado.

3. Controversia: Consecuentemente, la controversia a resolver en el juicio que nos ocupa es determinar, si como lo refieren los actores, tenían derecho a recibir el pago por concepto de gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente, correspondiente al año dos mil veintidós y de ser así, si las autoridades responsables fueron omisas en realizarles el pago reclamado.

De asistirle la razón a la parte actora, se procederá a determinar la cantidad a que cada uno de las y los actores tienen derecho a recibir, ordenando a las responsables realicen el pago correspondiente.

3. Marco normativo del derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo

65. Ahora bien, previo a dar contestación a los agravios planteados por la parte actora, se estima pertinente establecer el marco normativo respecto del derecho político electoral que refieren les está siendo vulnerado, en este caso, el de ser votadas y votados en su vertiente de ejercicio al cargo, así como los alcances de este.
66. Al respecto, este Tribunal ha sostenido reiteradamente que el derecho político electoral a ser votado o votada, consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal no solo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada a una candidatura de un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa una persona; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.
67. En ese sentido el derecho a ser votado o votada en su vertiente del ejercicio al cargo, queda comprendido cuando el servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva, entre ellas, requerir y obtener la información, documentación y la respuesta a sus solicitudes y peticiones, más aún cuando estas sean necesarias para el efectivo desempeño del cargo que ostente.
68. Así entonces, el derecho a ser votado o votada no se trata únicamente de competir en un proceso electivo, sino que, trae consigo alcances mayores, tales como ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el periodo correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-028/2023

69. En este contexto, al afectar el derecho de ser votado de la persona que contendió en la elección, no solo se trasgrede su derecho, sino también el derecho de quienes votaron y le eligieron como su representante.
70. Tal criterio fue plasmado en la jurisprudencia **20/2010¹⁴**, emitida por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.
71. Dicho lo anterior, es preciso mencionar que, el ocupar y desempeñar el cargo, trae inmerso el derecho a recibir el pago de una remuneración a quien ejerce un cargo para el cual resultó electo o electa, al ser una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.
72. En ese tenor, la omisión, cancelación o cualquiera afectación que se realice en el pago de la retribución económica a que tiene derecho un o una servidora pública que ejerce un cargo de elección popular, afecta de manera grave el ejercicio de las responsabilidades que tiene encomendadas, lo cual, es susceptible de vulnerar su derecho fundamental de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.
73. El planteamiento anterior encuentra sustento en lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Federal, el cual, establece que las y los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función,

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19 o en el siguiente código QR:



empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

74. Dicha remuneración en términos del propio artículo 127 Constitucional comprende toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, **aguinaldos, gratificaciones**, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
75. Al respecto, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia **21/2011**¹⁵ de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, estableció que la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.
76. Así, como se desprende de lo anterior, las personas servidoras públicas integrantes de los poderes públicos en sus tres niveles, Federal, Estatal y Municipal tiene derecho a recibir una remuneración por el solo hecho de ejercer el cargo para el cual hayan resultado electas.
77. Además de dicha remuneración, podrán tener derecho a recibir el pago de una o más prestaciones extras, siempre y cuando, las mismas hayan sido debidamente presupuestadas y también serán consideradas como parte de sus remuneraciones.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14 o en el siguiente código QR:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-028/2023

4. Contestación a los agravios

78. Del análisis al escrito de demanda se puede desprender que la parte actora, señala de manera esencial, dos agravios, mismos que se señala a continuación.
79. Como **primer agravio**, la parte actora controvierte una vulneración al debido proceso y a su garantía de audiencia, ya que, las autoridades responsables sin justificación alguna o bien, sin que medie procedimiento alguno, determinaron no realizarles el pago por concepto de gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente, correspondiente al año dos mil veintidós, prestación que, el presidente municipal sí recibió.
80. Ello, a pesar de que dicha prestación, en sesión de Cabildo de fecha treinta y uno de diciembre, fue debidamente presupuestada por el Cabildo de Ayuntamiento de Cuapiaxtla al aprobar el presupuesto de egresos del Ayuntamiento correspondiente al ejercicio fiscal 2022.
81. Por lo tanto, consideran que resulta indebido que las autoridades responsables de manera unilateral determinaran negarles el derecho a recibir la prestación reclamada, ya que toda autoridad debe regirse por el principio de legalidad y no por la voluntad de los individuos.
82. En su **segundo agravio**, las y los actores señalan que, con la determinación que adoptó la autoridad responsable de no realizarles el pago por concepto de gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente, correspondiente al año dos mil veintidós, se les privó de un derecho adquirido al momento en que fueron electos, ya que, hasta la presentación de su demanda no han sido emplazados derivado de algún procedimiento iniciado en su contra por el cual, les hayan sido privados de aquellos derechos que son inherentes a los respectivos cargos que ostentan.

83. De modo que, el actuar de las responsables consideran, se vulneró lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.
84. Así, como se desprende de lo anterior, los dos agravios hechos valer por las y los promoventes se encuentran estrechamente relacionados entre sí, ya que ambos, están encaminados a controvertir la omisión por parte del presidente y tesorera municipal de Cuapiaxtla de realizarles el pago a que tenían derecho por concepto de gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente, correspondiente al año dos mil veintidós.
85. En consecuencia, este Tribunal considera que dichos agravios deben analizarse de manera conjunta, sin que esto, cause una afectación jurídica para la parte actora, ya que, lo realmente importante no es la forma en cómo serán analizados los agravios, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.
86. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia número **4/2000**¹⁶ emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.
87. Asimismo, dado el planteamiento de la parte actora, se estima que, por metodología se deberá analizar y en su caso, determinar si a las y los actores les asiste la razón respecto a que tienen derecho a recibir un pago por concepto de gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente, correspondiente al año dos mil veintidós, al estar debidamente presupuestado el pago de dicha prestación.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6 o en:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-028/2023

88. De asistirles la razón, el siguiente punto a analizar será, sí, las autoridades responsables fueron omisas de manera injustificada en realizarles el pago a que tenía derecho por concepto de gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente, correspondiente al año dos mil veintidós.
89. Finalmente, si se encuentra acreditada la omisión de pago impugnada, se procederá a determinar, la cantidad que les corresponde recibir a cada uno de los actores por concepto de la prestación reclamada.
90. Dicho lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, el planteamiento de la parte actora **resulta esencialmente fundado** y suficiente para ordenar a las autoridades responsables realicen el pago a cada una de las personas promoventes por concepto de gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente, correspondiente al año dos mil veintidós, dadas las consideraciones que se exponen a continuación.
91. En primer lugar, le asiste la razón respecto a que tiene derecho a recibir el pago por concepto de gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente, correspondiente al año dos mil veintidós, pues como lo refieren, dicha prestación fue debidamente presupuestada por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuapixtla al aprobar el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2022.
92. En efecto, como se mencionó con anterioridad, para que proceda el pago de prestaciones diversas a las remuneraciones a que tiene derecho una persona servidora pública electa popularmente por el ejercicio del cargo, es necesario que se encuentre debidamente presupuestada, lo cual, se ve materializado, de manera ordinaria en los presupuestos de egresos correspondientes.
93. Así, en el caso concreto, del análisis a las constancias que obran en autos, se encuentra copia certificada del acta de Cabildo celebrada el dos de

diciembre de dos mil veintidós¹⁷, remitida por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos, 29 fracción I y 36 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.

94. Del análisis al contenido de dicha acta de sesión de Cabildo, se encuentra acreditado que, en esa sesión, se aprobó y autorizo realizar el pago de retribución económica extraordinaria o aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós a los funcionarios electos popularmente.
95. Prestación que, de conformidad con lo aprobado en esa sesión de Cabildo se realizaría de conformidad con la disponibilidad presupuestaria con la que se contara, sin que se advierta alguna modificación al presupuesto de egresos para realizar el pago de dicha prestación.
96. Ahora bien, no pasa desapercibido que, en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022 aprobado para el municipio de Cuapixtla¹⁸, se encuentra la partida número 1.3.2.7 en la que se presupuestó un concepto denominado **“Gratificación fin de año funcionarios”**, por la cantidad de **\$365, 639.01 (trescientos sesenta y cinco mil, seiscientos treinta y nueve pesos 01/100 M.N.**
97. Aunado a lo anterior, el Órgano de Fiscalización informó¹⁹ que, de la información y documentación que obra en poder de dicho ente fiscalizador, se pudo encontrar información relacionada con el pago de gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente correspondiente al ejercicio fiscal 2022 a diversos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuapixtla.
98. Las y los funcionarios que recibieron dichos pagos, fueron el presidente municipal, dos personas regidoras y nueve titulares de presidencias de

¹⁷ Visible de foja 480 a foja 502 del presente expediente, así como, en el inciso **A)** del Anexo Único de la presente sentencia.

¹⁸ Visible de la foja 290 a la foja 316 del presente expediente, así como, en el inciso **B)** del Anexo Único de la presente sentencia.

¹⁹ Esto, mediante oficio número OFS/1778/2023, visible en el inciso **C)** del Anexo Único de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-028/2023

comunidad, añadiendo que dichos pagos se realizaron de la siguiente partida:

Número	Nombre	2022
1.3.2.7	Gratificación fin de año funcionarios	\$365,639.01

99. De lo anterior, es dable concluir que, para el año dos mil veintidós, se presupuestó debidamente que las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuapixtla, tendrían derecho a recibir un pago por concepto de retribución económica extraordinaria o aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós.
100. Asimismo, se encuentra acreditado que, a diversos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuapixtla sí les fue pagada la prestación reclamada por los aquí actores.
101. Una vez determinado que a las y los actores les asiste la razón respecto a que tienen derecho a recibir el pago por concepto de gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente, correspondiente al año dos mil veintidós, lo procedente es determinar, si como lo refieren, las autoridades responsables de manera injustificada fueron omisas en realizarles el pago de dicha prestación.
102. Al respecto, este Tribunal considera que dicha omisión también se encuentra acreditada, pues la autoridad responsable no acreditó haber realizado el pago reclamado por la parte actora, esto, ni al momento de rendir su informe circunstanciado ni al dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en los que se le solicitó remitiera las constancias con las que acreditara haber realizado el pago a las personas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de

Cuapiaxtla por concepto de gratificación de fin, aguinaldo o equivalente correspondiente al año dos mil veintidós.

103. Asimismo, a fin de agotar el principio de exhaustividad, se requirió al Órgano de Fiscalización, informará sí contaba con información relacionada con el pago de dicha prestación a las personas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuapiaxtla.
104. En cumplimiento a dicho requerimiento, el Órgano de Fiscalización remitió diversas documentales, de las cuales, se pueden advertir recibos de nómina y pólizas de cheque, los cuales, corresponden al pago por concepto de remuneración de fin de año o aguinaldo del año dos mil veintidós realizado al presidente municipal, dos personas regidoras y nueve personas titulares de presidencias de comunidad, todos, del municipio de Cuapiaxtla.
105. Ahora bien, es preciso mencionar que, de las constancias remitidas por el Órgano de Fiscalización se pudo observar que, a las personas titulares de las presidencias de comunidad, recibieron un pago inicial por concepto de **aguinaldo** y posterior a ello, recibieron un segundo pago por concepto de **complemento aguinaldo**.
106. En ese sentido, los pagos totales que fueron realizados a las personas servidoras públicas mencionadas en el párrafo anterior se realizaron por las siguientes cantidades:

Cargo	Cantidad bruta que les fue pagada
Presidente municipal	\$ 37, 536.56 (treinta y siete mil, quinientos treinta y seis pesos 56/100 M.N.)
Regidurías	\$11, 680.30 (once mil seiscientos ochenta pesos 30/100 M.N.)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-028/2023

Titulares de Presidencias de Comunidad	\$35,376.73 (treinta y cinco mil, trescientos setenta y seis pesos 73/100 M.N.)
---	---

107. Siendo preciso mencionar que, no existe evidencia de que, a las y los actores Adriana Aguilar Cervantes en su carácter de síndica municipal, así como, a Luis Hernández Pioquinto, Roberto Piña Ortega, Erick Ramírez Vázquez y Laura Ramírez Cortez, en su carácter de regidores y regidora respectivamente, les hubieren realizado pago alguno por concepto de gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente.
108. De este modo, se encuentra acreditado que, con excepción de las y los actores, el resto de las personas que integran el Cabildo del Ayuntamiento de Cuapiaxtla, sí recibieron un pago por concepto de gratificación de fin de año dos mil veintidós, aguinaldo o equivalente.
109. Por lo tanto, **resulta fundada** la omisión de pago por concepto de aguinaldo, gratificación de fin de año o equivalente, correspondiente al año veintidós a las y los actores dentro del presente asunto, quienes se ostentan con el carácter de síndica municipal y personas regidoras.
110. En consecuencia, al estar debidamente acreditado que la parte actora tiene derecho a recibir un pago por concepto de gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente, correspondiente al año dos mil veintidós y que, las autoridades responsables de manera injustificada fueron omisas en realizarles dicho pago, lo procedente es, ordenar a las responsables, realicen a las y los actores el pago reclamado.
111. En ese sentido, para poder determinar cuál será la cantidad que se debe cubrir a dichas actoras, se requirió al presidente y tesorera municipal de Cuapiaxtla, remitieran las constancias con las que acreditara el método empleado para determinar el monto que le correspondía recibir a cada uno

de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuapixtla por concepto de gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente, correspondiente al año dos mil veintidós.

112. En respuesta a dicho requerimiento, el presidente municipal informó que esa información obraba en poder de la Tesorería Municipal, razón por la cual, consta que solicitó a la tesorera municipal, adjuntando el oficio de respuesta elaborado por dicha funcionaria²⁰.

113. Del análisis al contenido de dicho oficio, se advierte que, la tesorera municipal informó lo siguiente:

La que suscribe L. A. E. Berenice Loaiza Perez, sea este el medio para informar de acuerdo al requerimiento de fecha 13 de julio del presente año, dentro de su oficio TET/SA/AT/2S.2/611/223-1, respecto a su requerimiento por cuanto hace a los puntos 1, 2 Y 3 al respecto informo a usted lo siguiente:

Que respecto al punto no 1 manifiesto que no existió método alguno para determinar la cantidad que les correspondería al residente municipal, sindicatura, regidurías y personas titulares de presidencias de comunidad, por gratificación de fin de año de 2022, ya que la única forma que se llevo a cabo fue a través de acta de cabildo donde se estipula según la disponibilidad presupuestal con la que se cuenta al cierre de ejercicio, por lo que se termino que se pagara lo equivalente a una quincena.

Por lo que respecta al punto número 2 Le informo que derivado de la no solvencia presupuestal al cierre de dicho ejercicio, se realizaron las adecuaciones y/o traspasos presupuestales de las partidas diversas para dar certeza a lo efectivamente erogado durante el ejercicio fiscal 2022, esto es, la aprobación del Cierre de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022. El recurso se utilizo del Gasto Corriente específicamente de la cuenta Fondo General de Participaciones.

114. Como se desprende de lo anterior, la tesorera municipal manifestó en primer lugar, que, **no existió un método** alguno para determinar la cantidad que se pagaría a cada uno de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuapixtla por concepto de aguinaldo, gratificación de fin de año o equivalente, correspondiente al año dos mil veintidós, ya que, únicamente se aprobó en sesión de Cabildo que dicho pago se realizaría de conformidad a la disponibilidad presupuestaría.

115. Y, segundo, dada la no solvencia presupuestal con la que se contó al cierre del ejercicio fiscal 2022, se realizaron adecuaciones y/o traspasos presupuestales de diversas partidas para realizar el pago de la prestación

²⁰ Visible a foja 461 del presente expediente, así como, en el inciso **D)** del Anexo Único de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-028/2023

reclamada por la parte actora, utilizando el recurso del **“gasto corriente”**, de manera específica de la cuenta **“Fondo General de Participaciones”**.

116. Por lo tanto, al no haber acreditado las autoridades responsables la forma en que determinaron la cantidad que se le pagaría a las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuapixtla por concepto de gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente, correspondiente al año dos mil veintidós, ni que, el pago que se realizó al presidente municipal, dos regidoras y personas titulares de las presidencias de comunidad fue con el recurso de la partida presupuestal previamente aprobada para tal efecto, se puede inferir que dicho pago se realizó de manera discrecional.
117. Lo cual, se corrobora al no existir un estándar de coincidencia en los pagos realizados a las personas servidoras públicas que, si recibieron el pago por concepto de gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente, correspondiente al año dos mil veintidós, pues estas, recibieron como pago las siguientes cantidades:

Cargo	Presidente municipal	Titulares de Presidencias de Comunidad	Regidoras
Cantidad bruta pagada	\$35,376.73 (treinta y cinco mil trescientos setenta y seis pesos 73/100 M.N.)	\$ 37, 536.56 (treinta y siete mil quinientos treinta y seis pesos 56/100 M.N.)	\$11, 680.30 (once mil seiscientos ochenta pesos 30/100 M.N.)

118. Así, como se desprende de lo anterior, no existe una coincidencia entre cargos y la prestación que les fue pagada, ya que, mientras que las personas titulares de las presidencias de comunidad recibieron un pago por la cantidad de \$28, 000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.), las regidoras que cuenta con mayores facultades, representación y responsabilidades y que tienen un

salario mayor, recibieron la cantidad de 9, 896.49 (nueve mil ochocientos noventa y seis 49/100 M.N.), es decir un pago menor al que recibieron las personas titulares de las presidencias de comunidad.

119. Bajo ese orden de ideas, tampoco es posible determinar si el pago que recibieron el presidente municipal, las dos regidoras, así como, las diversas personas titulares de las presidencias de comunidad, se realizó de forma proporcional a la remuneración que de forma quincenal perciben.
120. Ello, porque, a pesar de que, la remuneración que reciben las personas titulares de las presidencias de comunidad por el ejercicio del cargo es menor a la que recibe el presidente municipal y las personas regidoras, el pago que recibieron por concepto de gratificación de fin de año o aguinaldo, fue similar al del presidente municipal y mayor al de las regidoras.
121. De ahí que, no exista en el expediente constancia alguna de la forma en que en su momento se determinó o realizó el cálculo para determinar la cantidad que se pagó al presidente municipal, dos regidora y personas titulares de las presidencias de comunidad por concepto de gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente, correspondiente al año dos mil veintidós.
122. Por lo tanto, para poder determinar la cantidad que le corresponde recibir a cada uno de las actoras en el presente asunto, este Tribunal en plenitud de jurisdicción procederá a establecer un método que permita fijar la cantidad que deberá ser pagada por concepto de gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente, correspondiente al año dos mil veintidós.
123. En razón de lo anterior, este Tribunal considera que los más benéfico para la parte actora, es fijar un parámetro de pago tomando como base las cantidades que les fueron pagadas por el concepto de gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente en ejercicios fiscales anteriores a las personas que ocupaban el cargo de la sindicatura municipal, así como, de las regidurías, esto, porque son dichos cargos los que ostentan las y los actores en el presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-028/2023

124. Y si bien es cierto que, existe evidencia del pago realizado a dos regidoras del Ayuntamiento de Cuapiaxtla respecto de la prestación reclamada por la parte actora, lo cierto es que, como se mencionó, los pagos realizados a las dos regidoras antes mencionados no encuentran un parámetro concreto del porque les fue pagada dicha cantidad.
125. Ni tampoco, existe probanza alguna de que, para el cargo de regidores se hubiere aprobado pagar determinada cantidad, ni las autoridades responsables remitieron medio probatorio alguno para acreditar tal circunstancia de ahí que, no puede tomarse como parámetro la cantidad que en su momento les fue pagada a las dos regidoras del Ayuntamiento de Cuapiaxtla, por concepto de gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente correspondiente al dos mil veintidós.
126. Así, para poder realizar dicho ejercicio, se solicitó al Órgano de Fiscalización Superior, remitiera las constancias del pago realizado a las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuapiaxtla antes mencionados por concepto de gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente, ello, respecto en los ejercicios fiscales 2020 y 2021
127. Por lo que respecta al ejercicio fiscal 2020, el Órgano de Fiscalización Superior informó que, las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuapiaxtla recibieron un pago por concepto de gratificación de fin de año dos mil veinte por las siguientes cantidades:

Cargo	Cantidad pagada por concepto de gratificación de fin de año 2020
Presidencia municipal	\$94,431.60 (noventa y cuatro mil cuatrocientos treinta y un pesos 60/100 M.N.)

Sindicatura municipal	\$58,209.60 (cincuenta y ocho mil doscientos nueve pesos 60/100 M.N.)
Regidurías	\$29,384.40 (veintinueve mil trescientos ochenta y cuatro pesos 40/100 M.N.)
Presidencias de comunidad de Ignacio Allende y San Francisco Cuexcontzi	\$24,428.80 (veinticuatro mil cuatrocientos veintiocho pesos 80/100 M.N.)
Resto de las presidencias de comunidad	\$20,502.00(veinte mil quinientos dos pesos 00/100 M.N.)

Las cantidades anteriores corresponde a la cantidad bruta pagada, es decir, sin haber realizado la deducción de los impuestos correspondientes.

128. Por otro lado, de la información remitida por el Órgano de Fiscalización, se desprende que, el ultimo pago que recibieron en esa misma anualidad por concepto de remuneración por el ejercicio al cargo, fue por los siguientes montos:

Cargo	Remuneración mensual	Remuneración diaria
Presidencia municipal	\$70,823.16 (setenta mil ochocientos veintitrés pesos 16/100 M.N.)	\$2,360.77 (dos mil trescientos sesenta pesos 77/100 M.N.)
Sindicatura municipal	\$43,657.20 (cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta y siete pesos 20/100 M.N.)	\$1,455.24 (mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 24/100 M.N.)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-028/2023

Regidurías	\$22,038.30 (veintidós mil treinta y ocho pesos 30/100 M.N.)	\$734.61 (setecientos treinta y cuatro pesos 61/100 M.N.)
Presidencias de comunidad de Ignacio Allende y San Francisco Cuexcontzi	\$18,321.60 (dieciocho mil trescientos veintiún pesos 60/100 M.N.)	\$610.72 (seiscientos diez pesos 72/100 M.N.)
Resto de las presidencias de comunidad	\$15,376.50 (quince mil trescientos setenta y seis pesos 50/100 M.N.)	\$512.55 (quinientos doce pesos 55/100 M.N.)

Las cantidades anteriores corresponde a la cantidad bruta pagada, es decir, sin haber realizado la deducción de los impuestos correspondientes.

129. En ese sentido, si se toma como base el salario que recibían de manera diaria por el ejercicio al cargo, a efecto de determinar cuántos días de salario diario recibieron por concepto de gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente, correspondiente al dos mil veinte nos arrojan los siguientes datos:

Cargo	Remuneración diaria	Gratificación de fin de año	Equivalente en días
Presidencia municipal	\$2,360.77 (dos mil trescientos sesenta pesos 77/100 M.N.)	\$94,431.60 (noventa y cuatro mil cuatrocientos treinta y un pesos 60/100 M.N.)	40
Sindicatura municipal	\$1,455.24 (mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos)	\$58,209.60 (cincuenta y ocho mil doscientos nueve pesos 60/100 M.N.)	

	pesos 24/100 M.N.)	nueve pesos 60/100 M.N.)	40
Regidurías	\$734.61 (setecientos treinta y cuatro pesos 61/100 M.N.)	\$29,384.40 (veintinueve mil trescientos ochenta y cuatro pesos 40/100 M.N.)	40
Presidencias de comunidad de Ignacio Allende y San Francisco Cuexcontzi	\$610.72 (seiscientos diez pesos 72/100 M.N.)	\$24,428.80 (veinticuatro mil cuatrocientos veintiocho pesos 80/100 M.N.)	40
Resto de las presidencias de comunidad	\$512.55 (quinientos doce pesos 55/100 M.N.)	\$20,502.00 (veinte mil quinientos dos pesos 00/100 M.N.)	40

Las cantidades anteriores corresponde a la cantidad bruta pagada, es decir, sin haber realizado la deducción de los impuestos correspondientes.

130. Así, como se puede desprender de los datos anteriores, a cada una de las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuapixtla, les realizaron un pago por concepto de gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente, correspondiente al año dos mil veinte por una cantidad equivalente a **40 días de remuneración diaria**.
131. Ahora bien, por lo que respecta al año dos mil veintiuno, el Órgano de Fiscalización informó que únicamente se realizó el pago por concepto de gratificación de fin de año dos mil veintiuno a los actuales integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuapixtla, entre ellos a los aquí actores y actoras, quienes tomaron protesta del cargo del día treinta y uno de agosto de esa anualidad, es decir, únicamente desempeñaron el cargo, un lapso de cuatro meses en el año dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-028/2023

132. Así, de lo informado por el Órgano de Fiscalización se obtiene que, por los cuatro meses del año dos mil veintiuno en los que, los actuales integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuapixtla desempeñaron el cargo para el cual resultaron electos, recibieron como pago por concepto de gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente, los siguientes montos:

Cargo	Cantidad pagada por concepto de gratificación de fin de año 2021
Presidencia municipal	\$37,536.56 (treinta y siete mil quinientos treinta y seis pesos 56/100 M.N.)
Sindicatura municipal	\$23,138.33 (veintitrés mil ciento treinta y ocho pesos 33/100 M.N.)
Regidurías	\$11,680.30 (once mil seiscientos ochenta pesos 30/100 M.N.)
Presidencias de comunidad de Ignacio Allende y San Francisco Cuexcontzi	\$9,710.45 (nueve mil setecientos diez pesos 45/100 M.N.)
Resto de las presidencias de comunidad	\$8,149.55 (ocho mil ciento cuarenta y nueve pesos 55/100 M.N.)

Las cantidades anteriores corresponde a la cantidad bruta pagada, es decir, sin haber realizado la deducción de los impuestos correspondientes.

133. En ese tenor, para poder determinar a cuantos días de salario corresponde el monto recibido, es importante precisar, cuál era la última remuneración que, por el ejercicio al cargo, recibieron en esa anualidad las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuapixtla, siendo la siguiente:

Cargo	Remuneración mensual	Remuneración diaria
Presidencia municipal	\$75,073.12 (setenta y cinco mil setenta y tres pesos 12/100 M.N.)	\$2,502.43 (dos mil quinientos cuarenta y dos pesos 55/100 M.N.)
Sindicatura municipal	\$46,276.66 (cuarenta y seis mil doscientos setenta y seis pesos 66/100 M.N.)	\$1,542.55 (mil quinientos cuarenta y dos pesos 55/100 M.N.)
Regidurías	\$23,360.60 (veintitrés mil trescientos sesenta pesos 60/100 M.N.)	\$778.68 (setecientos setenta y ocho pesos 68/100 M.N.)
Presidencias de comunidad de Ignacio Allende y San Francisco Cuexcontzi	\$19,420.90 (diecinueve mil cuatrocientos veinte pesos 90/100 M.N.)	\$647.36 (seiscientos cuarenta y siete pesos 36/100 M.N.)
Resto de las presidencias de comunidad	\$16,299.10 (dieciséis mil doscientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.)	\$543.30 (quinientos cuarenta y tres pesos 30/100 M.N.)

Las cantidades anteriores corresponde a la cantidad bruta pagada, es decir, sin haber realizado la deducción de los impuestos correspondientes.

134. Por lo tanto, tomando como base la remuneración que cada una de las personas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuapiaxtla recibía por concepto de ejercicio al cargo, se obtiene que, la cantidad que en su momento les pagaron por concepto de gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente, correspondiente al año dos mil veintiuno, es equivalente a los siguientes días de remuneración diaria:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-028/2023

Cargo	Remuneración diaria	Gratificación de fin de año	Equivalente en días
Presidencia municipal	\$2,502.43 (dos mil quinientos cuarenta y dos pesos 55/100 M.N.)	\$37,536.56 (treinta y siete mil quinientos treinta y seis pesos 56/100 M.N.)	15
Sindicatura municipal	\$1,542.55 (mil quinientos cuarenta y dos pesos 55/100 M.N.)	\$23,138.33 (veintitrés mil ciento treinta y ocho pesos 33/100 M.N.)	15
Regidurías	\$778.68 (setecientos setenta y ocho pesos 68/100 M.N.)	\$11,680.30 (once mil seiscientos ochenta pesos 30/100 M.N.)	15
Presidencias de comunidad de Ignacio Allende y San Francisco Cuexcontzi	\$647.36 (seiscientos cuarenta y siete pesos 36/100 M.N.)	\$9,710.45 (nueve mil setecientos diez pesos 45/100 M.N.)	15
Resto de las presidencias de comunidad	\$543.30 (quinientos cuarenta y tres pesos 30/100 M.N.)	\$8,149.55 (ocho mil ciento cuarenta y nueve pesos 55/100 M.N.)	15

Las cantidades anteriores corresponde a la cantidad bruta pagada, es decir, sin haber realizado la deducción de los impuestos correspondientes.

135. De la tabla anterior, se desprende que, por haber ejercido cuatro meses en el año dos mil veintiuno el cargo para el cual resultaron electos, las y los actuales integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuapixtla, recibieron un pago equivalente a **quince días de remuneración diaria**.
136. Por lo tanto, si por cuatro meses recibieron quince días de salario, de haber ejercido el cargo durante toda la anualidad, es decir, los doce meses, les hubiere correspondido recibir un total de **cuarenta y cinco días de salario**.
137. Así, se tiene que, a las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuapixtla en el año dos mil veinte se les pago por concepto de gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente un total de **cuarenta días de remuneración diaria**, mientras que, en el año dos mil veintiuno, les correspondía recibir un total de **cuarenta y cinco días de remuneración diaria**.
138. De modo que, una interpretación equilibrada para poder ordenar el pago de lo adeudado a la parte actora es tomar en cuenta los días pagados en los dos ejercicios fiscales anteriores y establecer una media aritmética entre los días que se pagaron en ambos ejercicios fiscales, la cual, servirá de base para determinar la cantidad que se les deberá pagar por concepto de gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente, correspondiente al año dos mil veintidós.
139. Siendo dicho método, lo más justo y beneficio para para la parte actora, al no poder tampoco tomar como base el momento presupuestado originalmente por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuapixtla, pues de lo informado por la tesorera municipal, para realizar el pago de dicha prestación se realizaron ajustes al presupuesto y se terminó usando recursos de una partida diversa.
140. De esta manera, si se toma como **monto máximo** a pagar el de **45 días de remuneración diaria** y como **monto mínimo** el de **40 días de remuneración diaria**, se tiene una diferencia de **5 días**, por lo tanto, la media aritmética de días a pagar por **concepto de gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente, correspondiente al dos mil veintidós** es de **42.5**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-028/2023

días de remuneración diaria, la cual, será la que se ordenará pagar a la responsable, de conformidad con la remuneración diaria que percibe cada una de las y los actores.

141. En ese orden, con base en la información que fue proporcionada por el Órgano de Fiscalización²¹, la remuneración que percibieron las y los actores en el año dos mil veintidós, fue por las siguientes cantidades:

Cargo	Remuneración mensual	Remuneración diaria
Sindicatura municipal	\$46,276.66 (cuarenta y seis mil doscientos setenta y seis pesos 66/100 M.N.)	\$1,542.55 (mil quinientos cuarenta y dos pesos 55/100 M.N.)
Regidurías	\$23,360.60 (veintitrés mil trescientos sesenta pesos 60/100 M.N.)	\$778.68 (setecientos setenta y ocho pesos 68/100 M.N.)

Las cantidades anteriores corresponde a la cantidad bruta pagada, es decir, sin haber realizado la deducción de los impuestos correspondientes.

142. Con base en lo anterior, se tiene que, la remuneración diaria de la persona titular de la Regiduría Municipal por el ejercicio del cargo fue de \$1,542.55 (mil quinientos cuarenta y dos pesos 55/100 M.N.), mientras que, el de las personas regidoras correspondió a \$778.68 (setecientos setenta y ocho pesos 68/100 M.N.).
143. De manera que, sí lo que les corresponde recibir a cada uno de los y las promoventes por concepto de gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente, correspondiente al año dos mil veintidós es el equivalente a

²¹ Esto mediante oficio número OFS/3178/2023 visible en fojas 597 y 598 del Tomo II del expediente en que se actúa, para mayor ilustración, en el inciso **E**) del Anexo Único de la presente sentencia, se coloca un recibo de pago de la última nomina recibida por la síndica municipal, así como, de una de las personas regidoras.

42.5 días de las remuneraciones que recibieron en esa misma anualidad por concepto de ejercicio del cargo, la cantidad que se les deberá cubrir a las y los actores, asciende a las siguientes cantidades:

Actor o actora	Cargo	Salario diario	Cantidad por pagar (42.5 días)
Adriana Aguilar cervantes	Síndica municipal	\$1,542.55 (mil quinientos cuarenta y dos pesos 55/100 M.N.)	\$65, 558.37 (sesenta y cinco mil quinientos cincuenta y ocho pesos 37/100 M.N.)
Luis Hernández Pioquinto	Regidor	\$778.68 (setecientos setenta y ocho pesos 68/100 M.N.)	\$33,093.90 (treinta y tres mil noventa y tres pesos 90/100 M.N.) ²²
Roberto Piña Ortega	Regidor		
Erick Ramírez Vázquez	Regidor		
Laura Ramírez Cortez	Regidora		

Las cantidades anteriores corresponde a la cantidad bruta pagada, es decir, sin haber realizado la deducción de los impuestos correspondientes

144. En consecuencia, lo procedente es ordenar a las autoridades responsables, procedan a realizar a cada una de las y los actores el pago por la cantidad precisada en la tabla anterior, esto, en términos del apartado de efectos de la presente sentencia.

²² Cantidad adeudada que corresponde a cada uno de los regidores y regidora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-028/2023

QUINTO. Efectos de la sentencia

145. Al haberse encontrado fundado el planteamiento hecho valer por la parte actora consistente en que, las autoridades de manera injustificada fueron omisas en pagarles la prestación consistente en gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente, correspondiente al año dos mil veintidós, lo procedente es ordenar a las autoridades responsables realicen a las y los actores el pago de la prestación reclamada.

146. En consecuencia, **se ordena al presidente y tesorera municipal**, ambos de Cuapiaxtla, procedan dentro del término de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que sean debidamente notificados:

1) Realicen los trámites necesarios para que realicen el pago a **Adriana Aguilar Cervantes** en su calidad de síndica municipal de Cuapiaxtla, el pago a que tiene derecho por concepto de gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente, correspondiente al año dos mil veintidós por la cantidad de **\$65, 558.37 (sesenta y cinco mil pesos 37/100 M.N.)**.

La cantidad anterior corresponde a la cantidad bruta, por lo tanto, la misma podrá verse disminuida tras la correspondiente deducción que realice el Ayuntamiento en ejercicio de sus facultades.

La cantidad que resulte tras la respectiva deducción de impuestos deberá ser pagada a la actora de forma íntegra y en una sola exhibición.

2) Realicen los trámites necesarios para que realicen el pago a **Luis Hernández Pioquinto, Roberto Piña Ortega, Erick Ramírez Vázquez y Laura Ramírez Cortez** en su calidad de personas regidoras de Cuapiaxtla, el pago a que tiene derecho por concepto de gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente, correspondiente al año dos mil veintidós a cada

uno de ellos por la cantidad de **\$33,093.90 (treinta y tres mil noventa y tres pesos 90/100 M.N.)**.

La cantidad anterior corresponde a la cantidad bruta, por lo tanto, la misma podrá verse disminuida tras la correspondiente deducción que realice el Ayuntamiento en ejercicio de sus facultades.

147. Por ende, la cantidad que resulte tras la respectiva deducción de impuestos deberá ser pagada a la actora de forma íntegra y en una sola exhibición.
148. **3)** Una vez realizado lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta autoridad del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de los dos días hábiles siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar las constancias respectivas que acrediten tal hecho.
149. **4)** Para garantizar el debido cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, resultar pertinente, vincular al resto de las y los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Cuapiaxtla a efecto de que, de resultar necesario realizar una modificación al presupuesto de egresos que actualmente se esté observando, ejecuten las gestiones que conforme a sus atribuciones y facultades correspondan a efecto de realizar el ajuste correspondiente.

5) Se apercibe al presidente y tesorera municipal que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de los plazos y términos antes señalados se podrán hacer acreedores a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley Medios de Impugnación, esto, de conformidad a las circunstancias del caso.
150. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-028/2023

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio en términos de lo expuesto en el considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Resulta fundada la acción ejercitada por los actores, por tanto, se ordena al presidente y tesorera municipal de Cuapiaxtla, den cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula a las y los integrantes el cabildo del Ayuntamiento de Cuapiaxtla en términos del último considerando.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a Paola Muñoz López en el domicilio señalado para tal efecto: de manera **conjunta a la parte actora a través de Adriana Aguilar Cervantes**, en su carácter de **representante común** y **por oficio** al **presidente y tesorera municipal de Cuapiaxtla** en su calidad de **autoridades responsables**, así como, en su calidad de **autoridades coadyuvantes a todas las personas integrantes del Ayuntamiento de Cuapiaxtla en su domicilio oficial**; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

LINO NOE MONTIEL SOSA
MAGISTRADO ELECTORAL
POR MINISTERIO DE LEY

MGUEL NAVA XOCHITOTZI
MAGISTRADO ELECTORAL

GUSTAVO TLATZIMATZI FLORES
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY